



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de educación Superior

RESOLUCIÓN NUMERO **366** DE

(9 de noviembre de 2020)

Por la cual se declara y constituye una obligación de pagar por concepto de pago de devolución de aportes pagados en exceso a favor de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central – ETITC en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas en el Literal a del artículo 24, del Acuerdo Número 05 del 22 de agosto de 2013 “Po el cual se expide y se adopta el Estatuto General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central”, y lo establecido en la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “ Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central” y,

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la inquietud puesta de presente en reunión del 4 de diciembre de 2018, relacionada con el pago de la nómina en el primer semestre de 2018, por parte de los docentes de hora cátedra, el Vicerrector Administrativo y Financiero en fecha 5 de diciembre de 2018, impartió instrucciones al área de nómina sobre la necesidad de revisar la nómina de docentes de hora cátedra del primer semestre del 2018, con el propósito de brindar una respuesta a las inquietudes que presentaron los docentes en la citada reunión.

Que, se encontró por parte de los funcionarios designados para tal fin, que por un presunto error involuntario, se calculó erróneamente el número de semanas del primer semestre de 2018, esto es, se pagaron en total 26 semanas a los docentes de hora cátedra, siendo el valor correcto 21 semanas, valores que fueron pagados de más, es decir mayores valores pagados, y consignados mensualmente en cada una de las cuentas de los docentes y en consecuencia a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías.

Que, una vez encontrado el hallazgo anterior, el Rector de la ETITC, en reunión de fecha 6 de diciembre de 2018 impartió ordenes al área de Gestión de Talento Humano para que se adelantaran de inmediato todas las acciones necesarias tendientes a lograr la recuperación del mayor valor pagado.

Que, teniendo en cuenta que a los docentes de hora cátedra les fueron liquidadas cinco (5) semanas de salario adicionales y proporcionalmente a cada una de las entidades prestadoras de salud, administradoras de pensiones, cajas de compensación familiar y fondos de cesantías, la entidad a través de la oficina de Gestión de Talento Humano y de la Jurisdicción Coactiva le fueron cobrados dichos valores a los docentes por lo que corresponde hacer lo propio con los dineros girados por seguridad social y parafiscales, por ser dineros públicos.

Que, con base en lo anterior, y la información suministrada por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano, a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2019, a la Secretaria General de la ETITC, se tiene que a **ALIANSA SALUD EPS S.A.** se le pagó de más, un total de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)**, suma que debe ser reintegrada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo en las condiciones que se indicaran más adelante, salvo que se pacte antes de la fecha del vencimiento de la presente obligación, un acuerdo de pago con el deudor en las condiciones que establezca la entidad para tal fin.

Que conforme a lo anterior los docentes hora cátedra que se encuentran afiliados a **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, y a quienes se les realizó pago en exceso durante el primer semestre de 2018, son los que se relacionan a continuación, discriminados por mes y valores girados:

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

MES	APELLIDOS Y NOMBRES	C.C.	APORTA SALUD TRABAJADOR	APORTA SALUD ENTIDAD
ENERO	ARDILA VALDERRAMA DIEGO ANDRES	91.524.739	\$ 1.900,00	\$ 3.900,00
ENERO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 1.800,00	\$ 3.900,00
ENERO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 2.200,00	\$ 4.800,00
RETRO ENERO	ARDILA VALDERRAMA DIEGO ANDRES	91.524.739	\$ -	\$ 200,00
RETRO ENERO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 100,00	\$ 200,00
RETRO ENERO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 200,00	\$ 200,00
TOTAL ENERO 2018			\$ 6.200,00	\$ 13.200,00
FEBRERO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 9.300,00	\$ 19.800,00
FEBRERO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 7.400,00	\$ 15.800,00
RETRO FEB	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 500,00	\$ 1.100,00
RETRO FEB	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 400,00	\$ 900,00
TOTAL FEBRERO 2018			\$ 17.600,00	\$ 37.600,00
MARZO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 9.300,00	\$ 19.800,00
MARZO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 7.400,00	\$ 15.800,00
RETRO MARZO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 500,00	\$ 1.000,00
RETRO MARZO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 400,00	\$ 800,00
TOTAL MARZO 2018			\$ 17.600,00	\$ 37.400,00
ABRIL	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 9.700,00	\$ 20.800,00
ABRIL	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 7.900,00	\$ 16.600,00
TOTAL ABRIL 2018			\$ 17.600,00	\$ 37.400,00
MAYO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 9.700,00	\$ 20.800,00
MAYO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 7.900,00	\$ 16.600,00
TOTAL MAYO 2018			\$ 17.600,00	\$ 37.400,00
JUNIO	BELTRAN BELTRAN CAMILO ANDRES	80.169.156	\$ 5.900,00	\$ 12.500,00
JUNIO	HURTADO FUENTES NELSON RICARDO	79.945.959	\$ 4.700,00	\$ 10.000,00
TOTAL JUNIO 2018			\$ 10.600,00	\$ 22.500,00
TOTAL MAYO Y VALOR PAGADO			\$	272.700,00

Que, la Contraloría General de la República a la fecha tiene conocimiento de la situación, pues en fecha 10 de enero de 2019 la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Social, solicitó a la ETITC información detallada relacionada con el pago de la nómina mensual de los docentes de planta y de cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, en fecha 14 de febrero de 2019 el Grupo de Vigilancia Fiscal para el Sector Social de la Contraloría General de la República realizó una visita a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con la finalidad de recolectar la información necesaria y adelantar lo de su competencia frente al mayor pagado a los Docentes de Cátedra durante el primer semestre del año 2018.

Que el no cumplimiento de la obligación aquí contenida, en virtud del mayor valor pagado realizado en la nómina de los docentes de hora cátedra de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central durante el primer periodo del año 2018 conlleva a investigaciones y sanciones fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, teniendo en cuenta que, así como es un derecho de todo servidor público percibir un salario justo por sus labores y actividades desarrolladas en cumplimiento de las funciones asignadas, también lo es, que es un deber de toda persona natural o jurídica, devolver al Estado los dineros adeudados a esta, que para el caso de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central se hace referencia al mayor valor pagado realizado por la entidad a **ALIANSA EPS S.A.**, durante el primer semestre del año 2018, por concepto del pago de salud de los docentes de hora cátedra que **se encuentran afiliados a dicha entidad promotora de salud**, generándose así la imperiosa obligación para la administración de garantizar el recaudo del mayor valor pagado, ejerciendo el procedimiento descrito de jurisdicción coactiva.

Que, el artículo 5 de la Ley 1066, establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigidas a su favor, y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que, el Artículo 1 de la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 “Por la cual se reglamenta el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” define proceso coactivo como un privilegio de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales y misionales de la entidad.

Que mediante la Resolución No.102 de fecha 27 de febrero de 2018 “Por la cual se imparten instrucciones a la Secretaria General para realizar lo de su competencia en materia de la Jurisdicción Coactiva, frente al hallazgo contenido en el acta de reunión de 06 de diciembre de 2018 en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central” se ordenó en el artículo primero adelantar por parte de la Secretaria General el procedimiento persuasivo y coactivo relacionado con el recaudo del mayor valor pagado a los docentes de hora cátedra en el primer semestre de 2018.

Que, en el artículo 5 de la Resolución No. 102 de fecha 27 de febrero de 2018 se ordenó realizar las acciones necesarias tendientes a solicitar por parte de las entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales, el reintegro de los dineros pagados a estas, con ocasión del mayor valor pagado realizado a los docentes de hora cátedra durante el primer semestre del año 2018.

Que, la Organización Mundial de la Salud - OMS, el siete (7) de enero de 2020, declaró el brote del nuevo Coronavirus – Covid – 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la sobreviniencia e imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, en compañía de los ministros de despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante los Decretos N°417 de 2020 y N°637 de 2020, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 “Decreta ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, así mismo mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto 636 de 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de

2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 de 2020 por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID – 19, y posteriormente amplió hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844 de 2020.

Que, posteriormente y con el objeto de continuar garantizando la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes de todo el territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la Emergencia Sanitaria, para lo cual expidió la Resolución N°1462 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020 la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, con la cual modificó las resoluciones 385 y 844 de 2020.

Que, la Directiva Presidencial No. 07 del 27 de agosto de 2020 establece que para facilitar la transición gradual y progresiva en la prestación presencial de los servicios a cargo de las entidades públicas del orden nacional, los representantes legales de las entidades, con sujeción a los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 666 del 24 de abril del 2020 y los particulares adoptados por cada entidad, deberán:

“1. Retomar de forma gradual y progresiva el trabajo presencial, para lo cual a partir del mes de septiembre de 2020 las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional procurarán prestar sus servicios de forma presencial hasta con un 30% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 70% restante continúe realizando trabajo en casa. (...)”

Que, la Presidencia de la República a través de la Directiva 003 del 22 de mayo de 2020, dispone que las entidades del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un veinte por ciento (20%) de sus servidores y contratistas, de tal manera que el ochenta por ciento (80%) restante deberá realizar trabajo en casa, sin que afecte la prestación de los servicios en cumplimiento de funciones públicas.

Que, la Ley 1066 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones” en su artículo 5º dispuso: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

Que, en esa misma disposición, prevé en su artículo 3.1.6., que dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigor del Decreto 4473 de 2006, las entidades cobijadas por la Ley 1066 de 2006, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe determinar conforme lo establecido en el artículo 3.1.2., como mínimo el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera, las etapas de recaudo de cartera, persuasiva y coactiva, así como los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, de acuerdo con la cuantía, la antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor.

Aunado a lo anterior, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA se ratificó que todas las Entidades del Estado están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar todo tipo de obligaciones establecidas a su favor, determinando que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo los documentos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Que, la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual la administración adopta las medidas transitorias con el fin de garantizar la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios interesados en las actuaciones que adelanta la ETITC, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su interrupción.

Que, la Administración de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC, a efectos de garantizar el debido proceso de la acción coactiva de la Entidad y el derecho de defensa y contradicción, de una parte, y el derecho fundamental de la salud pública, no inició actuaciones encaminadas a cobros de esa naturaleza, por cuanto las medidas de cuarentena y aislamiento han impedido que las personas que intervienen en las actuaciones de cobro coactivo, como servidores públicos de la Entidad, contratistas, ex servidores públicos, quejosos, apoderados, entre otros, puedan acudir presencialmente a las instalaciones de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC.

Que, en relación con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ya precisado: "(...)Con fundamento en el artículo 64 del C.C., subrogado por art.1º de la Ley 95 de 1890, se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito, por el contrario si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquel, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto, (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.)..." (Negrilla fuera de texto)

Que, el inciso primero del artículo 209 de la Carta Política prevé que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Que, por lo anterior, se tiene que en efecto **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, posee una deuda con la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)** por concepto mayor valor pagado en el primer semestre de 2018.

Que, el valor anteriormente indicado deberá ser reintegrado a la Entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, dinero que deberá ser consignado a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, so pena de generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera.

Que, el presente acto administrativo debidamente ejecutoriado constituye un título ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, la Resolución Numero 075 de 13 de febrero de 2019 "Por la cual se reglamente el procedimiento de Jurisdicción Coactiva en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico central" y demás normas que regulen la materia.

Que, la obligación contenida en el presente acto administrativo reúne los requisitos establecidos en los artículos 98 y 297 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", esto es, la obligación es **expresa**, en tanto que su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes, la obligación es **clara**, puesto que existe certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación de tal modo que permite determinarla de forma fácil, permitiendo que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido, y finalmente, la obligación es **exigible**, lo que se traduce en que su cumplimiento no está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido, siendo en este caso exigible el plazo, a partir de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Constituir como deudor a **ALIANSA SALUD EPS S.A.** y en consecuencia declarar la existencia de la deuda por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)**, generada en virtud del mayor valor pagado por concepto de aportes ---- en la nómina que se realizó durante el primer semestre del año 2018 a los docentes de hora cátedra relacionados en la parte considerativa del presente acto administrativo, quienes se encuentran afiliados a la **Entidad Promotora de Salud**, dineros que fueron consignados proporcionalmente a través del Sistema para la declaración y pago electrónico integrado de seguridad social y parafiscales, desde el mes de enero de 2018 y hasta el mes de junio de 2018.

ARTICULO 2: Ordenar a **ALIANSA SALUD EPS S.A.** reintegrar a la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo el valor antes mencionado, esto es **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$272.700)**, que se deberá consignar a la cuenta corriente del Banco Davivienda No. 000005022017 a nombre de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, **so pena de proceder al cobro coactivo administrativo o judicial decretando las medidas cautelares a que haya lugar** y generar el cobro de los respectivos intereses moratorios a que haya lugar, calculados a la tasa vigente aprobada por la Superintendencia Financiera.

ARTICULO 3: Antes del vencimiento de la fecha límite establecida para el cumplimiento de la presente obligación, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la entidad en las condiciones que la ETITC establezca para tal fin.

ARTICULO 4: Informar a la deudora que, por ministerio de la Ley, el no cumplimiento de la obligación declarada en esta resolución conlleva al reporte en el Boletín de Deudores Morosos y a las investigaciones y sanciones

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPC	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

fiscales por parte de la Contraloría General de la República por tratarse de recursos provenientes del tesoro nacional.

ARTICULO 5: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: Notifíquese al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **9 días del mes de noviembre de 2020**

El Rector,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó: Edgar Mauricio López - Secretario General.
Jorge Herrera Ortiz – Asesor Rectoría
Elaboró: Viviana Paola Pulido Suárez - Profesional Especializada Jurídica

